



Quito, D. M., 14 de junio de 2017

SENTENCIA N.º 177-17-SEP-CC

CASO N.º 1413-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Miguel Fernando Salvatierra Muñoz, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 30 de junio de 2011 a las 16:57, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 656-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 16 de agosto de 2011, certificó que en referencia a la causa N.º 1413-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto de 29 de noviembre de 2011 a las 10:33, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1413-11-EP, dejando constancia del voto salvado del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria de 28 de febrero de 2011, correspondió la sustanciación de la presente causa al entonces juez constitucional Patricio Herrera.

Terminado el período de transición, el día 6 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República y en virtud del sorteo realizado por el Pleno en sesión extraordinaria de jueves 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia de 19 de marzo de 2014 avoca conocimiento de la causa N.º 1413-11-EP, y dispone se notifique con el contenido de la providencia y la demanda a los señores jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas, a fin de que en el término

de cinco días presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además dispone se haga conocer el contenido del auto al señor Miguel Fernando Salvatierra Muñoz; al ingeniero Marco Gustavo Calvopiña Vega en calidad de gerente general de Petroecuador; al abogado Gonzalo Pedro Triana Carvajal en calidad de procurador judicial de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador; al ingeniero Rosendo Machado Villacrés en calidad de representante legal de Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador EP Petroindustrial; y al procurador general del Estado.

El 24 de junio de 2014 a las 14:00, se llevó a cabo la audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en lo dispuesto por la jueza constitucional sustanciadora en providencia de 11 de junio de 2014 a las 08:15, a fin de que las partes involucradas expongan sus argumentos respecto a la acción extraordinaria de protección demandada.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Decisión judicial impugnada

La sentencia impugnada fue dictada el 30 de junio de 2011 a las 09:50, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas:

La resolución No 0253-08-RA de la Corte Constitucional (12 de agosto del 2009 sobre el oficio No 447 PEP) “suspende definitivamente los efectos del numeral 2 del oficio No 447 PEP de 24 de septiembre del 2007”, desaparecida la causa, desaparecen los efectos que son las supuestas violaciones constitucionales. Por las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez, y adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la resolución subida en grado subida en grado, y declara sin lugar la acción propuesta.



Antecedentes del caso concreto

Miguel Fernando Salvatierra Muñoz, presentó ante el inspector del trabajo de la ciudad La Libertad, una solicitud de desahucio, a fin de dar por terminada la relación laboral que tenía con la empresa PETROINDUSTRIAL, solicitando además que se le cancelen las bonificaciones del contrato colectivo.

PETROINDUSTRIAL canceló 26.837,49 dólares americanos, al señor Miguel Fernando Salvatierra Muñoz, en virtud del acta de finiquito firmada el 7 de noviembre de 2007.

El señor Miguel Fernando Salvatierra Muñoz presenta una acción de protección, en contra del acta de finiquito, aduciendo que "...la empresa ha violado e incumplido la disposiciones contempladas en la cláusula 14 del sexto Contrato Colectivo en vigencia que establece que se pagará la misma cuando el trabajador se separe voluntariamente". Y solicita como medida de reparación que se le pague la cantidad de 358.924,06 dólares americanos.

El Juzgado Noveno de lo Civil de Guayas, mediante sentencia de 21 de febrero de 2011 a las 10:54, declara parcialmente con lugar la acción de protección propuesta y ordena que la institución accionada proceda con la liquidación y el pago de los derechos que le corresponden al trabajador accionante con sujeción a lo previsto en el Sexto Contrato Colectivo y a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interno del Trabajo.

El representante de la Procuraduría General del Estado, así como el representante de PETROECUADOR EP, presentan recurso de apelación.

La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia emitida el 30 de junio de 2011 a las 16:57, revocó la resolución subida en grado y declaró sin lugar la acción propuesta, en razón de que la impugnación de un acta transaccional es un tema de mera legalidad.

Argumentos planteados en la demanda

Miguel Fernando Salvatierra Muñoz, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de junio de 2011 a las 16:57, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, y en lo principal manifiesta:

Que el fallo está ejecutoriado es que fue dictado el 30 de junio de 2011 a las 16:57 y notificado el 13 de junio de 2011.

Propuso acción de protección constitucional, en contra de la empresa estatal PETROECUADOR EP, acción que recayó en el Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, en cuyo libelo pretendía que se deje sin efecto el acta de finiquito por inconclusa, porque mal interpretaron la ley y que se le pague el valor real de acuerdo a la fórmula prescrita en el Sexto Contrato Colectivo.

Manifiesta que laboró prestando sus servicios lícitos y personales desde el 1 de mayo de 1981, siendo su último cargo Técnico Industrial 2do, con una remuneración de 3,782.35 de nivel salarial N.º 17 y su último pago por vacaciones 5,863.79. Que con fecha 28 de septiembre de 2007, el inspector del trabajo de La Libertad, procedió a notificar a su empleador, con la solicitud de desahucio a fin de dar por terminadas las relaciones laborales con la empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador PETROINDUSTRIAL, amparándose en los artículos 184 y 185 del Código del Trabajo y en el Sexto Contrato Colectivo de trabajo, en las cláusulas 14 y 25, en virtud de lo que se procedió a suscribir el acta de finiquito, documento que ha suscrito mediante impugnación y protesta por cuanto no se ha considerado su remuneración de acuerdo al último rol de pago, tal como lo señalan las cláusulas 14 y 25 del Sexto Contrato Colectivo.

Detalla el cálculo del pago al que dice ser acreedor y da razones para asegurar que no se le ha liquidado conforme a la ley. Indica que ha exigido el pago de su indemnización a la que tiene derecho por haber trabajado por más de 27 años.

El legitimado activo relata que la disposición emitida por el presidente ejecutivo de PETROECUADOR, ingeniero Carlos Pareja Yanuzzelli, contenida en el oficio N.º 447-PEP-2007 de 24 de septiembre de 2007, fue una comunicación que desconoció el derecho de los trabajadores a percibir la contribución por separación voluntaria, de manera ilegal e inconstitucional.

Que se han vulnerado sus derechos constitucionales al incumplir con el pago de la contribución por separación voluntaria prevista en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo del Trabajo.

Y que el acto que motivó la acción de protección, es el que está contenido en el oficio N.º 447-PEP-2007 de 24 de septiembre de 2007, suscrito por el entonces presidente ejecutivo de PETROECUADOR y dirigido a varios funcionarios de la empresa, en el cual se dispone que se tramite de manera exclusiva el pago de liquidaciones de haberes del trabajador y el valor equivalente al desahucio de acuerdo con lo que establece el Código del Trabajo. Que los valores respectivos aplicables a la indemnización por separación voluntaria quedan pendientes hasta nueva orden.



Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo principalmente alega la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, adicionalmente, señala que se han violado los artículos 76.1 y 7. b. c. 1, 326.2.3.13, 426, y 427 ibidem, así como manifiesta que se ha inobservado el contenido de los artículos 220 y siguientes del Código del Trabajo.

Pretensión concreta

La pretensión del accionante es la siguiente: "...declaratoria de la violación, deberán ordenar la reparación integral de mis derechos constitucionales afectados".

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Legitimados pasivos

A pesar de haber sido debidamente notificados los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, no consta del expediente el correspondiente informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2014 a las 08:27, comparece señalando casilla constitucional dentro de esta acción extraordinaria de protección.

Audiencia pública ante la jueza sustanciadora

El 24 de junio de 2014 a las 14:00, se llevó a cabo la audiencia pública dispuesta por la jueza constitucional sustanciadora. A esta diligencia concurrió únicamente la señora abogada Jocelun María Aguilera Cedeño, como representante de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR EP, sin que comparezca el legitimado activo pese a estar debidamente notificado con la providencia que convocó a la audiencia, según consta de fojas 50 del proceso constitucional.

La representante de PETROECUADOR EP, en su intervención hizo referencia al objeto de la acción de protección, y sostuvo que la sentencia impugnada no vulnera derecho constitucional alguno, y que más bien lo que se pretende con esta acción

constitucional es el pago de la cláusula catorce del contrato colectivo, lo que lo convierte en un tema de mera legalidad, que debió haber sido resuelto por el juez del trabajo.

Manifestó además, que el legitimado activo tenía que demandar en la vía laboral, pues la propia Constitución establece que las desavenencias provenientes de los contratos colectivos los conocerán los tribunales de arbitraje y mediación; y no esperar tres años para presentar una acción constitucional obviando los procesos ordinarios para reclamar valores provenientes de la terminación del contrato.

Que en la sentencia impugnada se establecieron las razones por las cuales este se trata de un tema de mera legalidad y que el juez negó la acción por lo que el legitimado activo debía acudir a la justicia ordinaria.

Termina haciendo referencia a que la cláusula catorce establecida en el contrato colectivo fue declarada nula de pleno derecho por la Asamblea Constituyente según el mandato ocho por superar los techos ya establecidos.

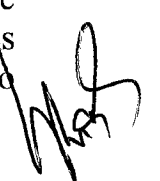
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia...”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que señala: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano





individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerzas de sentencia, firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este Organismo de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección identifica varias normas constitucionales que se habrían violado en la sentencia impugnada, las mismas que tienen relación con la configuración que esta Corte Constitucional le ha dado al derecho a la seguridad jurídica.

Para garantizar la defensa de los derechos constitucionales de las partes, se estima pertinente pronunciarse sobre aquello que es objeto de la acción extraordinaria de protección, es decir, corresponde examinar si en la decisión judicial del 30 de junio de 2011 a las 16:57 por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 656-2011, existe vulneración de derechos constitucionales.

En este sentido, este Organismo, en base a sus competencias constitucionales sistematizará el análisis del presente caso a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 30 de junio de 2011 a las 16:57, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación de la acción de protección N.º 656-2011, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Previo a dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Corte estima necesario enfocar el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, para en ese marco dar solución al problema planteado.

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias”¹.

En efecto, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra aquel derecho, cuyo enunciado determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este contexto, se colige que el derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar fundamental sobre el cual descansa la confianza ciudadana, por cuanto, asegura el respeto a la Constitución de la República que tiene supremacía respecto de las demás normas del ordenamiento jurídico, asimismo, asegura la previsibilidad del derecho, en tanto establece la obligación de la aplicación normativa por parte de todas las autoridades públicas².

En este punto, es importante mencionar que este Organismo comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de sus fallos respecto a la seguridad jurídica ha señalado:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-14-SEP-CC, caso N.º 0125-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 019-16-SEP-CC, caso N.º 0542-15-EP.



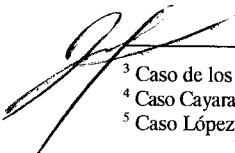
El sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes...³ La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional...⁴ La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción⁵...

De los criterios jurisprudenciales que preceden, se colige que el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de normas que respalden, tanto la competencia del juzgador para conocer una materia como la pretensión de la acción; esto es, la existencia de normas previas que deben ser observadas por los operadores jurídicos mediante una interpretación acorde al caso concreto; lo cual permitirá concluir con una respuesta que satisfaga la pretensión del accionante, a través de la aplicación de una normativa constitucional y legal vigente al caso concreto, en aras de una correcta administración de justicia.

Una vez que se ha enfocado el derecho a la seguridad jurídica, cabe destacar que, la presente acción constitucional deviene de una acción de protección planteada por el señor Miguel Fernando Salvatierra Muñoz, mediante la que se pretendía que se le paguen los valores correspondientes a la indemnización por separación voluntaria que forma parte del contrato colectivo, y que no fueron cancelados al momento de celebrar el acta de finiquito, pedido que en primera instancia fue concedido por el juez de instancia y que al ser conocido en apelación fue negado por considerar los jueces que se trataban de temas de mera legalidad; por ello, esta Corte Constitucional determinará si la decisión emitida por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el accionante señala que la decisión que impugnan vulnera sus derechos constitucionales toda vez que en la acción de protección que presentó, los juzgadores no han observado el contenido de la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo.

Visto así el asunto, de forma preliminar resulta imprescindible realizar algunas precisiones respecto a la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo celebrado entre la empresa estatal de industrialización de petróleo del Ecuador (PETROINDUSTRIAL) y el Comité de Empresa Nacional de los trabajadores de PETROINDUSTRIAL "CETRAPIN".


³ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), párr. 58

⁴ Caso Cayara vs. Perú (Excepciones Preliminares) párr. 63

⁵ Caso López Mendoza vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 199.

Resulta trascendente ponderar que el Código del Trabajo regula el contrato colectivo y al respecto manifiesta:

Art. 220. Contrato colectivo.- Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto.

De lo que se desprende que si bien el contrato colectivo es una fuente de derecho en materia laboral, su naturaleza jurídica es de rango legal, pues los convenios alcanzados son ley para las partes, de lo que se desprende que la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo, objeto del presente análisis tiene la característica de norma legal, revestida de convención entre las partes contenida en el Sexto Contrato Colectivo celebrado entre la empresa estatal de industrialización de petróleo del Ecuador (PETROINDUSTRIAL) y el Comité de Empresa Nacional de los trabajadores de PETROINDUSTRIAL "CETRAPIN".

Ahora bien, con todos estos elementos en mente, y luego de haber revisado el expediente constitucional de la acción de protección, que ha motivado la presente acción extraordinaria de protección, dando respuesta al problema jurídico planteado, se desprende que la discusión principal dentro del caso concreto, se refiere a un asunto de interpretación y aplicación de lo dispuesto en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, norma como ya se dijo, con rango legal.

En un caso de parámetros fácticos similares, sobre la aplicación e interpretación de una norma que también tiene rango legal, este Organismo se pronunció a través de la sentencia N.º 096-13-SEP-CC⁶, en los siguientes términos:

...en atención a un análisis integral del expediente se establece que el problema central del caso *sub examine* se resume a un aspecto de interpretación normativa de una disposición contenida en el Mandato Constituyente No. 2 y que al tener dicho Mandato la categoría de ley orgánica, debe ser interpretado como tal por parte de las diferentes autoridades jurisdiccionales que lleguen a tener conocimiento de una causa en donde sea aplicable esta norma (...).

En complemento a lo mencionado, esta Corte Constitucional ha sostenido que:

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional"; es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de aquello, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 096-13-SEP-CC, caso N.º 0318-11-EP.



eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta transgresión de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada⁷.

En este contexto, se debe mencionar que la naturaleza de la acción de protección delimita su accionar a la protección de derechos constitucionales, por lo que los conflictos que pudieren generarse respecto a la errónea aplicación o interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales, no pueden ser objeto de esta acción, pues para ello existen los intérpretes normativos competentes.

Es precisamente esta la línea argumentativa que utilizan los jueces provinciales en la sentencia impugnada:

SEXTO: Tanto el Código del Trabajo, como las leyes que regulan la administración pública contemplan mecanismos para el reconocimiento o hacer efectivos los derechos de los trabajadores o servidores de las instituciones del Estado, mecanismos que existen con mucha antelación a la expedición del acto impugnado vía constitucional, sin que la acción de protección haya sido instituida como mecanismo de reemplazo a las acciones ordinarias existentes... teniendo en consideración que la acción constitucional tiene como fin, no el analizar reclamos que entrañan cuestiones legales de derechos logrados en Contratos Colectivos de Trabajo, para lo cual la ley ha previsto mecanismos propios; pues el reconocimiento incumplimiento y consecuencias jurídicas de tales actos, entre ellos el Contrato Colectivo de Trabajo, pertenecen al ámbito legal y no a constitucional. *SÉPTIMO:* El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para la procedencia de la acción de protección, entre ellos el indicado en el numeral 1.- "Cuando de los hechos no se desprende que existe una vulneración de derechos constitucionales. Y 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleva la violación de derechos.". El actor lo que pretende es "se deje sin efecto un acta de finiquito inconclusa, que afirma mal interpretaron por no haber cumplido tal como lo dispone la Ley", esto es lo que reclama es solo aspectos legales y no derechos constitucionales que no pueden ser reclamados mediante esta acción de protección de derechos fundamentales.

De lo que se desprende que los jueces provinciales, identifican normas previas, claras y públicas, que regulan la acción de protección y las aplican al caso concreto, explicando las razones por las cuales no se trata de temas que se encuentren en el ámbito de lo constitucional, sino que por el contrario, se trata de temas que requieren de un proceso judicial de contradicción en forma individual en el cual se analice el caso concreto y el derecho que pudiera asistirle dependiendo de su situación jurídica, campo este que no entra en la esfera de las acciones constitucionales entre ellas la acción de protección, pues solo al juez ordinario, dentro de un proceso judicial corresponde conocer sobre la impugnación de actas transaccionales y sobre la liquidación de los valores que el legitimado activo alega como no cancelados.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 333-15-SEP-CC, caso N.º 0690-15-EP.

En el caso concreto, cabe enfatizar que conforme a la jurisprudencia presentada por esta Corte, el fallo emitido por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presenta una justificación objetiva respecto a la decisión adoptada con sujeción a la normativa constitucional y legal aplicable al caso. Tal es así que, los jueces en su sentencia analizan la posible vulneración de derechos constitucionales y determinan que:

5.1.) El actor en esencia impugna el acta de finiquito suscrita con la empresa accionada EP Petroindustrial, con quien indica mantuvo relaciones laborales, impugnación que la efectúa por no reconocerse en ella la bonificación voluntaria por renuncia que consta en el Contrato Colectivo de Trabajo, que afirma lo ampara al haber presentado su renuncia, derecho que sostiene no ha sido satisfecho hasta la actualidad...5.2 Al respecto cabe puntualizar ...: 1.- se impugna "dejar sin efecto" una acta de finiquito suscrita ante autoridad administrativa de trabajo y que conforme a nuestro ordenamiento jurídico puede ser impugnada ante el Juez de Trabajo, conforme lo prevé el artículo Art. 595 Código del Trabajo, juez que previo proceso de conocimiento determina si procede o no.

Análisis que concuerda con los alegatos hechos por el accionante en la demanda de acción de protección que consta a fojas 42 – 50 del cuadernillo de primera instancia, donde manifiesta que impugna:

El acta de finiquito y haberes suscrita entre la empresa PETROINDUSTRIAL, especialmente su declaración y expresiones contenidas en la CLAUSULA 4, que contiene una clara renuncia de derechos por la disposición ordenada en el oficio No. 44-PEP-2007 de 24 de septiembre de 2007, en la que deja pendiente una remuneración, por lo que tácitamente queda invalidada dicha acta de finiquito ya que dejó en suspenso la terminación del acta a reconocer un derecho y luego se lo suspende hasta segunda orden, dejando sin efecto dicha acta por no estar esta concluida...

Lo que es concordante con la pretensión hecha por el accionante en la acción de protección, que a su tenor literal solicita:

Que ordene se me paguen mis haberes con la justa y debida liquidación que en derecho me corresponden y que de acuerdo a las fórmulas que dispuestas en las clausulas 14 y 25 del Contrato Colectivo de Trabajo ascendería a la cantidad de Trescientos cincuenta y ocho mil novecientos veinte y cuatro dólares con seis centavos Americanos.

De lo que se concluye que el análisis realizado por los jueces constitucionales garantizó la naturaleza de la garantía constitucional al analizar la supuesta vulneración de derechos constitucionales, identificar el problema jurídico y desvirtuar los argumentos del accionante que no se relacionan directamente con la vulneración de derechos constitucionales, sino con la impugnación del acta de finiquito y el cálculo de valores derivados de una cláusula del contrato colectivo, que por su naturaleza deben ser tramitados en la vía ordinaria.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1413-11-EP

Página 13 de 14

En virtud de aquello, esta Corte Constitucional vuelve a insistir una vez más que la acción de protección, no es la vía idónea para conocer un asunto de legalidad, puesto que para ello, el legislador ha diseñado las vías adecuadas para reclamar la pretensión de los accionantes, misma que no se encuentra en la esfera de lo constitucional como quedó indicado, limitando únicamente el actuar de los jueces constitucionales a temas de relevancia constitucional, así lo expresó en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC:

El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales (...).

En tal orden de ideas, se debe destacar que la propia Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP⁸, estableció sobre la acción de protección lo siguiente:

... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, dentro del caso *sub júdice*, al encontrarnos frente a una acción de protección que se presenta para resolver problemas y controversias relacionadas con un aparente incumplimiento de normativa infraconstitucional, se determina que dichos conflictos no pueden ser resueltos a través de una acción de protección, ya que aquello implicaría inevitablemente desnaturalizar dicha garantía jurisdiccional y su propósito fundamental, vulnerando así el debido proceso y la seguridad jurídica.

De acuerdo a lo dicho previamente, se determina que los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas actuaron haciendo una interpretación integral de la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los precedentes y lineamientos señalados por esta Corte Constitucional, y aplicaron normas previas, claras y publicas a los antecedentes fácticos del caso en concreto, con lo cual garantizaron la naturaleza de la acción de protección y el debido proceso, así como la seguridad jurídica.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

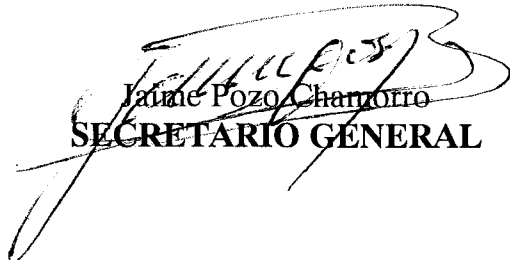


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 14 de junio del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1413-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 22 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

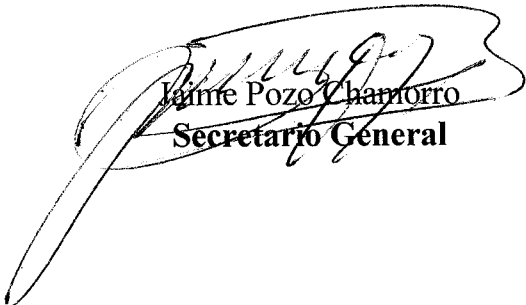

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

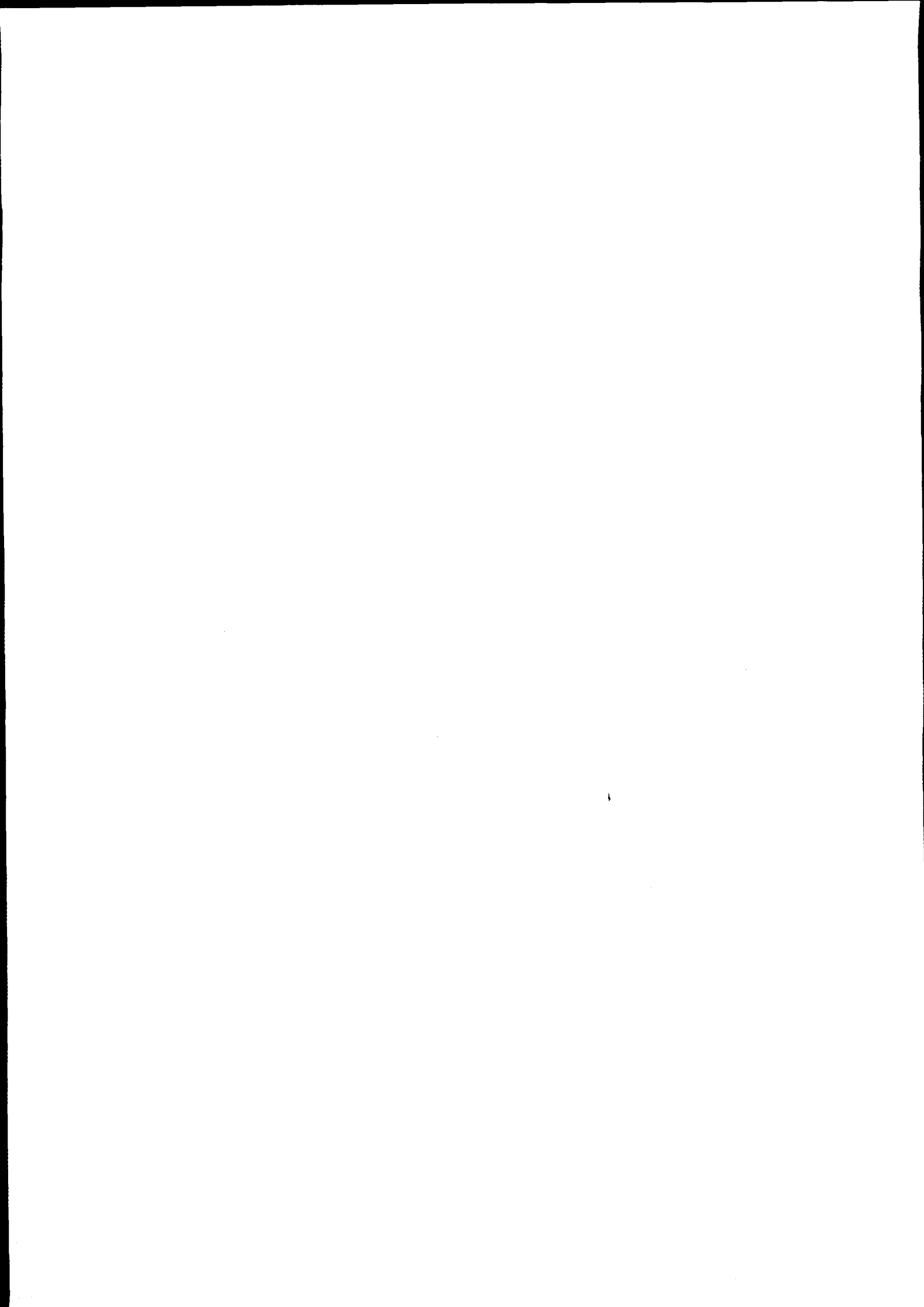


CASO Nro. 1413-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de junio de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 177-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017**, a los señores: Miguel Fernando Salvatierra Muñoz, en las casillas constitucionales **240, 712, 968**, así como también en la casilla judicial **5238**, y a través de los correos electrónicos: miguelfernando_5@hotmail.com; ulisesrct1@hotmail.com; luis.collaguazo17@foroabogados.ec; dr.jorgeizurieta@mundolaboral-ec.com; luisarrade@hotmail.com; luis-sarrade@abogadosarrade.com; a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en las casillas constitucionales **049, 359**, y a través del correo electrónico: lrocha.suarez@gmail.com; a Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: notificacionesdr1@pge.gob.ec; fcofalquez@hotmail.com; **Además, a los veintitrés días del mes de junio, se notificó a los señores:** Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, (Ex Segunda Sala), mediante oficio Nro. **4039-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **09309-2010-1081**; y **09132-2011-0656**; conforme constan de los documentos adjuntos.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



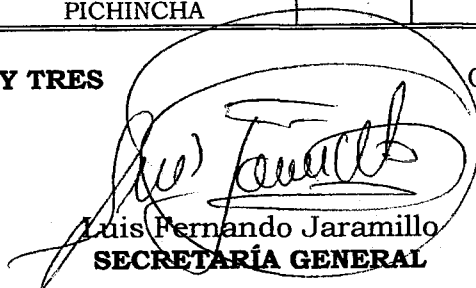
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 324


ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	009	1209-15-EP	SENTENCIA Nro. 183-17- SEP-CC DE 14 DE JUNIO DE 2017
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
MIGUEL FERNANDO SALVATIERRA MUÑOZ	240; 712; 968	EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	049; 359	1413-11-EP	SENTENCIA Nro. 177-17- SEP-CC DE 14 DE JUNIO DE 2017
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	020	NÉSTOR PERICLES HERRERA MUÑOZ	693	0148-12-EP	SENTENCIA Nro. 178-17- SEP-CC DE 14 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUZGADO TERCERO DE TRÁNSITO DE PICHINCHA	105		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	1206		
CÉSAR VICENTE VINUEZA IBARRA	199	GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE RASTRO QUITO S.A.	326	0141-09-RA	RESOLUCIÓN Nro. 0141- 09-RA DE 15 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	053		
BLANCA MARGARITA CARVAJAL FIGUEROA	061	GEOVANNA LEÓN HINOJOSA, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0578-14-EP	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 15 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055		

JORGE EMILIO GALLARDO ZAVALA	121	FISCAL GENERAL DEL ESTADO	044	0690-09-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 16 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (EX PRIMERA SALA)	019		
HOMERO AURELIO TORRES ANDRADE, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO YANUNCAY	363	GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA EP	1038	2169-15-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 16 DE JUNIO DE 2017
		DIRECTOR REGIONAL EN CUENCA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
TATIANA GUAYASAMÍN NARVÁEZ, PATRICIO GUERRÓN ARIAS, ALLOSKA GUAYASAMÍN NARVÁEZ Y LUIS CABEZAS LLERENA	231	UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, (EX JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA)	680	0901-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 19 DE JUNIO DE 2017
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		

Total de Boletas: **(33) TREINTA Y TRES**

QUITO, D.M., 22 de Junio del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 **CASILLEROS CONSTITUCIONALES**
 fecha: **22 JUN. 2017**
 Hora: **16:30**
 Total Boletas: **33**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 372

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MIGUEL FERNANDO SALVATIERRA MUÑOZ	5238			1413-11-EP	SENTENCIA Nro. 177-17-SEP-CC DE 14 DE JUNIO DE 2017
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	3948			0148-12-EP	SENTENCIA Nro. 178-17-SEP-CC DE 14 DE JUNIO DE 2017
CÉSAR VICENTE VINUEZA IBARRA	263	GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE RASTRO QUITO S.A.	2265	0141-09-RA	RESOLUCIÓN Nro. 0141-09-RA DE 15 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	934		
BLANCA MARGARITA CARVAJAL FIGUEROA	5711	GEOVANNA LEÓN HINOJOSA, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	0578-14-EP	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 15 DE JUNIO DE 2017
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207	0690-09-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 16 DE JUNIO DE 2017
HOMERO AURELIO TORRES ANDRADE, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO YANUNCAY	1137	GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA EP	702	2169-15-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 16 DE JUNIO DE 2017
TATIANA GUAYASAMÍN NARVÁEZ, PATRICIO GUERRÓN ARIAS, ALLOSKA GUAYASAMÍN NARVÁEZ Y LUIS CABEZAS LLERENA	3241	BANCO GENERAL RUMIÑAHUI	1751	0901-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 19 DE JUNIO DE 2017

Total de Boletas: **(12) DOCE**

QUITO, D.M., 22 de Junio del 2.017

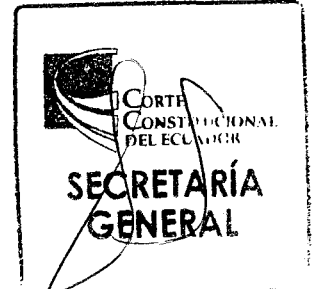
12/06/17
16/120
22 06 2017
JF



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: jueves, 22 de junio de 2017 15:55
Para: 'miguelfernando_5@hotmail.com'; 'ulisesrct1@hotmail.com'; 'luis.collaguazo17@foroabogados.ec'; 'dr.jorgeizurieta@mundolaboral-ec.com'; 'luisarrade@hotmail.com'; 'luis-sarrade@abogadosarrade.com'; 'Irocha.suarez@gmail.com'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec'; 'fcofalquez@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 177-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1413-11-EP
Datos adjuntos: 1413-11-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 23 de Junio del 2017
Oficio Nro. 4039-CCE-SG-NOT-2017

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL
GUAYAS**

(Ex Segunda Sala)

Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 177-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017**, expedido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1413-11-EP**, presentada por Miguel Fernando Salvatierra Muñoz. Además, devuelvo el expediente original Nro. **09132-2011-0656**, constante en 01 cuerpo con 061 fojas útiles de su instancia; más, el expediente original Nro. **09309-2010-1081**, constante en 01 cuerpo con 148 fojas útiles correspondientes al Ex Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil, particular que deberá ser informado a la actual judicatura.

Atentamente,


Jaime Fozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ

